



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0084/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, contiene el dispositivo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA, la recusación planteada en contra de la Magistrada Kenya S. Romero, Jueza Interina del Decimo (sic) Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Julio De Los Santos Viola, a través de sus representantes legales, Dr. Julio Cury y los Lidos. Francisco Franco y Marcos Espinosa Ulloa, durante el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de los ciudadanos: 1) General Juan Carlos Torres Robiou FARD (Codinome) Di, 2) General Julio Camilo de los Santos Viola, 3) General Boanerges Reyes Batista ERD, 4) Capitán de Navío Franklin Antonio Mata Flores ARD 1, 5) Coronel Carlos Augusto Lantigua Cruz (Codinome) El ayudante, 6) Coronel Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara, 7) Coronel Miguel Ventura Pichardo FARD (Codinome) 55-, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal; 405 estafa contra el Estado, artículos 14,*

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15, 16, 18 y 19 de la Ley No. 311-114 sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito), y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2, y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por improcedente, infundada y carente de base legal.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir las actuaciones procesales por ante la secretaría del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a la Magistrada Kenya S. Romero, a fin de que continúe con el conocimiento de la audiencia de que se trata.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En el presente expediente reposa comunicación de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar la notificación de la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370 a la parte recurrente, Julio de los Santos Viola, en manos de sus abogados, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). En igual sentido, también se encuentra la comunicación de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar la notificación de la referida resolución al procurador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue incoado mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Mediante las comunicaciones núms. 971/2021, y 970/2021, ambas de quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les fue notificado el recurso de revisión indicado a la parte recurrida, magistrada Kenya S. Romero, y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución Penal núm. 502-2021-SRES-00370, rechazó la solicitud de recusación solicitada, arguyendo los motivos siguientes:

7. Que de la lectura de la glosa procesal, de cara a comprobar lo alegado por la parte recusante, hemos verificado que la presente recusación se sustenta sobre la base de dos argumentaciones. En primer orden, se acusa que la Magistrada Kenya S. Romero, violentó la Ley

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 50-00, que modifica 10 los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927, sobre procedimiento aleatorio, al auto designarse sin que en el presente caso concurran ninguna de las condiciones que establece el referido texto legal en su artículo 4, párrafo VI, y en segundo orden, se alega que la Magistrada al autorizar una orden de arresto en contra de su cliente, se colocó en los supuestos descritos en el artículo 78 incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que no intervino con anterioridad y emitió opinión sobre el procedimiento particular de que se trata, con todo lo cual se afectó gravemente su imparcialidad.

8. El primer argumento carece de sustento legal, toda vez, que de la combinación de las leyes Núm. 50-00 y 425-07, se desprende que en caso de ausencia temporal de un Juez, por urgencia, vacaciones, licencias o algún impedimento, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tiene la facultad de autodesignarse.

9. En la actualidad, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no tiene un Juez Titular, sino que esas funciones son realizadas de manera interina y de forma rotativa a partir de la disponibilidad, por un Juez de Paz designado en funciones de Juez de la Instrucción, o por el Juez que asume la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, por lo que en esas atenciones, bajo los términos que describe el artículo 7 de la Ley Núm. 425-07, el Juez Coordinador, tiene la facultad de autodesignarse, como ocurrió en el caso de la especie, en función de Juez de la Oficina Judicial de los Servicios de Atención Permanente, sin que con ello contravenga la normativa que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al segundo argumento, se advierte una seria contradicción, pues de un lado se pretende apartar a la Magistrada del conocimiento de la solicitud de medida de coerción, bajo el alegato de esta haber intervenido con anterioridad en el proceso. Sin embargo, a partir de los motivos oralizados en la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y reiterados en instancia depositada, se extrae que en el fondo lo que se está cuestionando no es la intervención de la Magistrada para emitir una orden de arresto que en nada la inhabilita para celebrar una audiencia de medida de coerción, sino, que el abogado está utilizando la figura de la recusación y eso se verifica, cuando se dedican seis (06) páginas de las diez (10) que contiene la instancia de recusación, para atacar la decisión de la Magistrada, lo cual, resulta a todas luces contraproducente, pues son otros los mecanismos descritos por el legislador para impugnar aquellas decisiones que resulten desfavorables a las partes.

12. Que así las cosas, esta Corte entiende de Derecho, rechazar la presente recusación, en razón a que los motivos alegados por la parte que recusa, no constituyen motivos de los contemplados dentro de las casuales de recusación, de las que el legislador expresamente consagró en el artículo 78 de la Norma Procesal Penal, ordenando la continuación del proceso, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Julio Camilo de los Santos Viola, pretende la anulación de la Resolución Penal núm. 502-2021-SRES-00370, sobre la base de los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

3.1. EN CUANTO AL PLAZO

1. La decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente el 7 de diciembre del 2021, por lo que siendo hoy 14 de diciembre, el presente recurso se interpone dentro del plazo prefijado por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11[...]

3.2. EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 53 DE LA LEY NÚM. 137-11

1. De la lectura del art. 53 de la indicada ley se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo (i) que sea una decisión jurisdiccional y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.

2. Empecemos por lo último; al haber sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2020, se verifica el cumplimiento del art. 277 constitucional, toda vez que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010. En cuanto a lo primero, es sabido que tanto la citada norma con el art. 277 constitucional disponen que solo las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme son susceptibles de ser revisadas por este colegiado, excepto se aplique la técnica del distinguishing. Técnica que como explicaremos en lo adelante, resulta ineludible aplicar para el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2021, aunque firme por no ser susceptible de recurrirse en casación conforme al art. 425 del Código Procesal Penal, no es de fondo, por lo que este recurso se eleva en atención a la señalada técnica aplicada por este colegiado, dada la especial trascendencia que reviste su solución.

4. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, presupuesto exigido por el párrafo final del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, la misma radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de garantías fundamentales del derecho al debido proceso, en particular a la del juez natural competente e imparcial, cuya conculcación sostuvo oportunamente el recurrente en sede judicial.

3.3. TECNICA DEL DISTINGUISHING

2. La técnica del distinguishing no es más que la facultad del juez constitucional de establecer excepciones a su precedente por considerar que elementos particulares justifican una solución diferente, sin que dicha circunstancia implique derogación del precedente. En la especie, dicha técnica evitará que el error procesal cometido en perjuicio del recurrente, tan manifestó y lastimero, lesione en lo adelante el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

9. [...] por versar el presente recurso de un asunto de constitucionalidad, amerita la aplicación de una tutela judicial diferenciada que le permita a este tribunal pronunciarse y fijar criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la relevancia de un juez imparcial en el marco del derecho fundamental a un debido proceso.

11. Por tanto, ha lugar a la aplicación de la técnica del distinguishing y, consecuentemente, a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional no obstante encontrarse el Poder Judicial apoderado aún del proceso penal que se le sigue al exponente. [...]

12. Aunque la técnica de referencia excluye el análisis de los requisitos de admisibilidad de los literales a) y b) art.53, cabe expresar de todos modos que este recurso pasaría la prueba, pues la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada en sede judicial, además de que la argüida violación le es imputable directamente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. Siendo así, y conforme a la técnica del distinguishing, este colegiado está habilitado para conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de que ha sido apoderado. Nada importa que el Poder Judicial siga apoderado de la suerte cautelar del recurrente, toda vez que la oportunidad de delimitar el alcance al derecho al juez natural competente y a la imparcialidad reclaman la excepción que la repetida técnica admite.

4. SINTESIS DEL CONFLICTO

1. El 15 de noviembre del año en curso, la jueza KENYA ROMERO SEVERINO dictó la Resolución núm. 0025-OCTUBRE-2021, conforme a la cual dispuso el arresto del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Posteriormente, la jueza KENYA ROMERO SEVERINO pretendió conocer y decidir la referida solicitud de medida cautelar, ocasión en la que fue recusada por la defensa técnica del recurrente por los motivos que se expresan más adelante. Como es sabido, el derecho al juez natural competente supone determinar si se trata del que la ley tiene como tal; la sumisión al principio de legalidad excluye el dominio de la voluntad individual del juez, ya que además de constituir un riesgo para el orden social, se trataría de un espejo que reflejaría la desconfianza en la independencia e imparcialidad.*

3. *Siendo, pues, la voluntad soberana del legislador la fuente donde abreviar, debemos remitirnos a la Ley núm. 50-00 para saber quién es el juez natural llamado a conocer la solicitud de medida cautelar elevada contra el exponente. [...]*

6. *Dado que las solicitudes de medidas de coerción requieren la celebración de audiencias, tal como se disponen los arts. 226, 283 y 284 del Código Procesal Penal, es claro que el juez natural competente para conocerlas es el que resulte apoderado en atención a lo dispuesto en el citado art. 17 de la Resolución núm. 1733-2005. No huelga recordar que la garantía jurisdiccional que se analiza es un reaseguro del debido proceso, pues imposibilita que sean otros distintos a los jueces legales o predeterminados los que obtengan la asignación del asunto litigioso.*

7. *Si fuera de ese modo, quedaría agraviada la confianza ante la hipótesis de una asignación espuria. Se trata, en definitiva, de saber quiénes son los jueces naturales u ordinarios de la causa, como explica Osvaldo Gozaíni. Y remata: El problema se reduce a resolver si el juez que interviene es el que de ordinario la ley tiene como competente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Para determinar si la jueza KENYA ROMERO SEVERINO era la jueza natural competente, era necesario precisar si la excepción a la regla del sorteo aleatorio prevista tanto en la Ley núm. 50-00 como en la Resolución 1733-2005, se aplicaba a los hechos, pues solo en caso de ausencia temporal, urgencia, vacaciones, licencia o algún impedimento habría lugar a ejercer la facultad excepcional de la autodesignación, amén de que tendría que ser precedida por una decisión motivada. En la especie, al autodesignarse, la jueza KENYA ROMERO SEVERINO no hizo constar el causal de la Ley núm. 425-07 en virtud del cual obró, y peor todavía, no medió decisión suya motivada. Se trató de un acto voluntarioso, acaso como si su antojo empecinado puede erigirse en ley.*

11. *[...] De acuerdo con el segundo atendido del Auto núm. 0220-D-2021, de fecha 1 de noviembre del 2021, dictado por la propia KENYA ROMERO SEVERINO, ella consigna que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la designó. Ahora bien, ¿tiene ese tribunal autoridad legal para designar jueces de forma interina? En absoluto, y es por eso que la mencionada jueza desempeña funciones al margen de la ley, y consecuentemente, sus actuaciones son nulas de nulidad absoluta en virtud del art. 73 constitucional.*

14. *Esa jueza, KENYA ROMERO SEVERINO, fue la que pretendió conocerle la solicitud de medida de coerción al recurrente, no obstante estar desprovista de un mandato proveniente de una autoridad legítima [...]*

18. *Es claro que KENYA ROMERO SEVERINO no podía autodesignarse, porque además de que violaba el procedimiento instituido por ley y desarrollado reglamentariamente, supuso una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración frontal al derecho al juez natural competente o predeterminado del recurrente y, por tanto, razón suficiente para poner en duda su imparcialidad. La decisión impugnada mediante este recurso se refirió interesada y selectivamente al art. 7 de la repetida Ley núm. 425-07, pero curiosamente no se molestó en señalar el causal conforme al cual la jueza recusada, en su discutible papel de Coordinadora interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se habría autodesignado para instruir válidamente la solicitud de medida cautelar presentada por el Ministerio Público contra el recurrente.

19. La decisión del tribunal a quo, vacía de razonabilidad y fundamento, puso de relieve el sospechoso interés que imanta la aguja de ciertos jueces en los casos de alegada corrupción administrativa. En su obstinación compulsiva e inflamada por confirmar a KENYA ROMERO SEVERINO como jueza, el a quo paseó su vista por la norma que le abría un pequeño resquicio de posibilidad para justificar la competencia de la nombrada juzgadora.

*20. Empero, y muy a pesar de invocar el recurrente como motivación adicional de la recusación presentada, que la misma había participado previamente en la misma causa y dado opinión sobre el procedimiento particular, lo que descartaba su imparcialidad al tenor del art. 78 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo guardó silencio sepulcral.
[...]*

21. [...] La Resolución núm. 00205-OCTUBRE-2001, contentiva del arresto que fue dictado contra el recurrente, fue dada nada más y nada menos que por KENYA ROMERO SEVERINO, quien hizo en la misma constar lo siguiente: ... existen méritos para entender como necesario y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

útil el arresto de las personas investigadas, ofertando el ministerio público elementos de señalamiento preciso [...] y entrañan sanciones privativas de libertad de relevancia [...].

22. Es fácil observar que KENYA ROMERO SEVERINO expresó su parecer en torno a las circunstancias en mérito de las cuales procedería aplicar las demás medidas de coerción previstas en el art. 226 del Código Procesal Penal. Nos referimos a la suficiencia probatoria para vincular al exponente con el hecho supuestamente punible y el peligro de fuga basado en una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular.

24. Sin embargo el a quo se hizo de la vista gorda, omitiendo estatuir sobre este motivo particular de la recusación, cabiendo la sospecha que ese esquinazo obedeció a que no tendrá manera de justificarlo. [...].

25. De esa manera, el tribunal a quo le violó el derecho al juez predeterminado, competente e imparcial. Por los motivos expuestos y los que Vos tengáis a bien suplir conforme al principio de oficiosidad, el recurrente Os pide fallar:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, del 6 de diciembre del 2021 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y expedida al recurrente el 7 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ACOGER el recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la referida Resolución núm. 502-2021-SRES-00370.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Segunda Sala conozca nuevamente del caso que da lugar al presente recurso de revisión constitucional, apegándose estrictamente a las fundamentaciones y criterio establecidos por este tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley núm. 173-11, y

QUINTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, magistrada Kenya S. Romero Severino, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión que nos ocupa mediante la comunicación núm. 971/2021, ya descrita, debidamente recibida el veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Audiencia núm. 0670-2021-EMDC-01625, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del escrito de recusación de primero (1ro) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por los representantes legales del señor Julio Camilo de los Santos Viola.
3. Copia de la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, del seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto de Notificación del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Recurso de revisión constitucional del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola, por intermedio de sus abogados, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Comunicación núm. 971/2021, del quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), de la secretaria general interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en el proceso penal llevado a cabo en contra del señor Julio Camilo de los Santos Viola, en calidad de co-imputado, por presunta

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal dominicano (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos 1, 3 párrafo, de la Ley núm. 712, sobre Desfalco, que sustituye los artículos 170, 171, y 172 del Código Penal; 405, estafa contra el Estado, artículo 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas; los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b) y 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano. Durante el conocimiento de la medida de coerción ante el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, el señor Julio Camilo de los Santos Viola presentó la recusación de la jueza Kenya S. Romero Severino.

El acta de audiencia, así como el escrito formal de recusación, fueron remitidos para su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0143/15 del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Julio Camilo de los Santos Viola, en manos de sus representantes legales, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante acto expedido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, a los siete (7) días de haberle sido notificado, por lo que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La parte recurrente solicita la nulidad de la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370 de seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Mediante esta decisión se rechazó la recusación realizada por el imputado Julio Camilo de los Santos Viola contra la magistrada Kenya S. Romero Severino, jueza de interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, durante el conocimiento de la audiencia de medida de coerción en atención a un proceso penal llevado en su contra.

9.5. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.6. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.7. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de rechazar la solicitud de recusación, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, este tribunal estableció en su sentencia TC/0130/13 de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

[...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

9.9. En el caso en concreto, como hemos advertido, el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que resolvió un incidente presentado en el marco de una medida de coerción en atención a un proceso penal en su contra, de lo que se puede colegir que sobre este no se decidió el fondo del asunto, es decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha despojado del caso. En ese contexto, mediante la resolución impugnada, en la parte segunda del dispositivo se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir las actuaciones procesales por ante la secretaría del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a la Magistrada Kenya S. Romero, a fin de que continúe con el conocimiento de la audiencia de que se trata.

9.10. En apoyo de lo anterior, en ocasión de una situación similar a la que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0002/20 del dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), estableció:

f. En este sentido, resulta que al ordenarse la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la ahora recurrente, la señora Luzcrania Núñez Arias, queda evidenciado que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 157-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, en aplicación del precedente establecido de manera reiterada por este tribunal.

9.11. Los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal tratan lo relativo a la recusación de los jueces; de forma específica el artículo 82 establece lo siguiente:

Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado,

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

9.12. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció así mismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, a saber:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370 tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza del acto que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.14. Este tribunal constitucional ha fijado precedente en relación con una decisión que resuelve el incidente relativo a la solicitud de recusación y ordena la continuación del proceso penal. En ese sentido, la Sentencia TC/0119/22, de doce (12) de abril del año dos veintidós (2022), en donde se reitera el precedente descrito en la Sentencia TC/0722/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indicó lo siguiente:

e. En la especie nos encontramos ante la revisión del Auto núm. 2032016- TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó la recusación incoada por los abogados representantes del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, quien presidiría la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del actual recurrente en revisión.

f. Según lo que precede, se puede deducir que el Auto núm. 203-2016TREC00833 -objeto de revisión constitucional- no resuelve el fondo del proceso, sino que soluciona un incidente al rechazar una recusación y remitir nuevamente el caso a la Oficina Judicial de

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, a los fines de continuar con la instrucción del mismo.

9.15. El recurrente solicitó en su escrito la aplicación de la técnica del *distinguishing*. En ese sentido, conviene precisar lo ya señalado por la Sentencia TC/0130/13,¹ dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), a través de la cual se estableció:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

c. El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los

¹Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. En tal sentido, reiteramos el criterio objeto de análisis.

9.16. En el caso de la especie, el Tribunal no advierte aspectos particulares que ameriten apartarse de su precedente en aplicación de la referida técnica, toda vez que el recurrente, para fundamentar su solicitud, alega aspectos que se encuentran dirigidos a una evaluación del fondo del recurso. En consecuencia, como no se manifestó una argumentación reforzada tendente a demostrar alguna particularidad de este caso que justifique la necesidad de aplicar la técnica del *distinguishing*, conviene que este tribunal mantenga su criterio jurisprudencial, consolidando su regla del precedente en aplicación del artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de revisión no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución de la República, y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Camilo de los Santos Viola, y a la parte recurrida, señora Kenya S. Romero Severino.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en el proceso penal llevado a cabo en contra del señor Julio Camilo de los Santos Viola, en calidad de co-imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos 1, 3 párrafo, de la Ley núm. 712 sobre desfalco que sustituye los artículos 170, 171, y 172 del Código Penal; 405 estafa contra el Estado, artículo 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas, y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b) y 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano. Durante el conocimiento de la medida de coerción por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, el referido

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Julio Camilo de los Santos Viola presentó la recusación de la jueza Kenya S. Romero Severino.

2. El acta de audiencia, así como el escrito formal de recusación fueron remitidos para su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

i. En el caso en concreto, como hemos advertido, el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que resolvió un incidente presentado en el marco de una medida de coerción en atención a un proceso penal en su contra, de lo que se puede colegir que sobre este no se decidió el fondo del asunto, es decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.

(...)

m. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370 de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada la naturaleza del acto que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

n. Este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en relación con una decisión que resuelve el incidente relativo a la solicitud de recusación y ordena la continuación del proceso penal. En ese sentido, la Sentencia TC/0119/22 de doce (12) de abril del año dos veintidós (2022), en donde se reitera el precedente descrito en la Sentencia TC/0722/18,

4. De lo anterior se advierte que, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sostienen que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes². Premisa que no comparte esta juzgadora, en virtud de que contrario a lo expuesto, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

5. En tal sentido, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso por tratarse de una decisión incidental.

² En el caso concreto una decisión dictada en materia de referimiento.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture³ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁴ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se

³ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁴ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes:

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].”

34. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de igualdad, el derecho a la propiedad, y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] *viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Julio Camilo De Los Santos Viola, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo.

Conclusión:

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Julio Camilo de los Santos Viola interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 502-2021-SRES-00370 dictada, el 6 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales.
2. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso contra dicha decisión jurisdiccional. El fundamento del fallo trató en que tal decisión no resuelve el proceso con carácter definitivo y, por tanto, conforme a los términos del artículo 277 constitucional, del artículo 53 de la ley número 137-11 y del precedente TC/0130/13, no se encuentra revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile ya que dicha sentencia no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los términos exigidos por el constituyente en el artículo 277 de la Carta Política; ahora bien, entendemos que el Tribunal no ha debido ceñirse a analizar, en primer lugar, el cumplimiento de la regla legal sobre el plazo prefijado para someter el aludido recurso; pues de acuerdo a un orden procesal lógico y la jerarquía normativa de la Carta Política, debió analizarse única y exclusivamente lo relativo a la ausencia de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. Conviene dejar constancia de que la posición particular aquí asumida obedece, única y exclusivamente, a mi interpretación de estos aspectos procesales y nada tiene que ver con la situación fáctica del caso en concreto.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE LA PRIMORDIALIDAD DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES: ARTÍCULO 277 DE LA CARTA POLÍTICA

6. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

7. En efecto, en un primer acercamiento a este texto observamos que allí se esbozan algunos elementos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que son de orden constitucional.

8. Antes de agotarlos conviene dejar por sentado que a nuestra consideración, así como existe una jerarquía normativa donde el tope o cenit del ordenamiento jurídico está ocupado por las disposiciones de la Constitución dominicana, en lo que concierne a los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa también hay un orden jerárquico que debe ser observado por el Tribunal al momento de valorar tal cuestión; a saber, un orden en ocasión del cual debe verificarse con prelación el cumplimiento de los requisitos constitucionales del 277 constitucional, luego los correspondientes a los

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 53 y 54 de la LOTCPC y, por último, aquellos que se han impuesto por vía de la jurisprudencia constitucional.

9. Los requisitos que impone el artículo 277 de la Constitución son dos, a saber: sustanciales y temporales.

10. Sustanciales. En tanto que las decisiones deben ser judiciales o proceder de un proceso jurisdiccional ventilado ante los tribunales de la República —el texto se refiere a “todas las decisiones judiciales”, por lo que incluye tanto las del Poder Judicial como las del Tribunal Superior Electoral— y, de igual forma, estar revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras resolver el litigio con carácter definitivo.

11. Temporales. Por un lado, todas las decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dictadas previo a la proclamación de la Norma Sustantiva del 26 de enero de 2010, no son susceptibles del recurso de revisión de que se trata; y, por otro, debido a lo anterior, todas las sentencias en esta condición dictadas bajo la vigencia de esta Carta Política —es decir, luego del 26 de enero de 2010—, cumplen con el requisito temporal de orden constitucional y, entonces, podrán someterse al examen de los demás requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional.

**II. SOBRE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES: LOS
ARTÍCULOS 53 Y 54 DE LA LEY NÚMERO 137-11.**

A. En relación al plazo prefijado del artículo 54.1

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanen del artículo 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

13. Reiteramos, igualmente, que lo procesalmente lógico para nosotros es que al momento de evaluar el catálogo de requisitos que debe cumplir un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional observe con primacía aquellos que derivan del artículo 277 de la Carta Política y, luego, en caso de estos cumplirse, los inherentes a la ley número 137-11; siendo preferente, entre los de orden legal, el relativo al plazo prefijado en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

14. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que “*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”⁵.*

15. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

⁵ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

17. Al respecto, en la sentencia TC/0335/14 del 22 de diciembre de 2014, el Tribunal, aplicando el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

18. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —5 días— es muy corto.

19. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—30 días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario.

20. Al respecto, el citado cambio consta en la sentencia TC/0143/15 del 1 de julio de 2015, donde el Tribunal Constitucional estableció que

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En definitiva, el plazo —de 30 días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

22. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia su computo a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte *in fine* del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

23. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.⁶

24. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir,

⁶ Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179. Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

25. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

26. Otro escenario que merece ser recuperado aquí es cuando en la glosa procesal no reposa constancia alguna a partir de la cual el Tribunal pueda examinar que la diligencia procesal de notificación íntegra, de la decisión jurisdiccional recurrida, fue realizada. Al respecto, no es ocioso recordar lo preceptuado en la sentencia TC/0483/15, del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a que:

...este tribunal considera necesario aclarar que en el expediente correspondiente al recurso constitucional que nos ocupa, no reposa documentación que permita comprobar que la sentencia, había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la sentencia TC/0135/14⁷.

⁷ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, ha sido la propia doctrina jurisprudencial de este colectivo constitucional que ha resuelto declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en aquellos escenarios donde, partir de la glosa procesal que reposa en el expediente, no es posible advertir que la sentencia recurrida ha sido efectivamente notificada a la parte recurrente; pues se estima que el conteo del susodicho plazo no inicia salvo que se pueda acreditar, mediante la confrontación del acto de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, su conocimiento por parte del recurrente.

28. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar lo concerniente al artículo 53.

B. En relación a la interpretación del artículo 53

29. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

30. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue

que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

31. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que*

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"⁸ (53.3.c).

1. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

32. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

2. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

33. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

34. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁰.**

35. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

36. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

37. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

38. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

39. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

40. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹¹, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹².

41. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

42. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

43. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

44. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

45. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

47. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

48. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

49. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹³, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

50. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados,

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁴ del recurso.

52. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

53. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁶.

55. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹⁷

56. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a *verificar* que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir —y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir —y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

58. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es *revisarlos*. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

59. Ahora *veamos* las particularidades de este caso en concreto.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

60. En la especie lo primero que debemos tener en cuenta es que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional que no resuelve con carácter definitivo el proceso ordinario que la originó y, por tanto, desprovista del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada exigida por el artículo 277 constitucional y 53 de la LOTCPC.

61. El consenso mayoritario resolvió la inadmisibilidad del recurso, solución con la que estamos contestes. Sin embargo, no compartimos que la argumentación haya hecho referencia preliminar a lo correspondiente al cumplimiento del requisito legal del plazo prefijado para ejercer la revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional; toda vez que el análisis de la admisibilidad del recurso contra tal decisión debió empezar por la verificación

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los constitucionales requisitos exigidos por el artículo 277 de la Carta Política; pues, por una cuestión de jerarquía normativa, los requisitos procesales dimanantes de la Carta Política deben atenderse con prelación a los que instruye el legislador en la LOTCPC. Es decir, previo al Tribunal Constitucional referirse al cumplimiento o no del plazo prefijado tiene que revisar lo concerniente a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con que debe contar la decisión jurisdiccional recurrida.

62. En ese orden, teniendo en cuenta que tiene primacía el análisis relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión jurisdiccional en cuestión, debió constatar que la resolución número 502-2021-SRES-00370 no resuelve con carácter definitivo el proceso de que se trata y, por ende, está desprovista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

63. Asimismo, reiteramos nuestra posición en cuanto a que en el análisis de la admisibilidad del recurso para el Tribunal Constitucional aprestarse a verificar la admisibilidad primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental.

64. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

65. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso contra esta decisión jurisdiccional, insistimos, la jerarquía normativa de la Constitución como *norma normarum*, que se desprende del principio de supremacía constitucional (artículo 6 de la Carta Política), conmina al operador de justicia constitucional a examinar con prelación los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad dispuestos en la Carta Política, previo a aquellos contenidos en la norma legal: LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria